



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

*"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco."*

TOCA NÚMERO REV- 031/2017-P-4 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior).

### **TOCA DE REVISIÓN. No. 31/2017-P-4**

**RECURRENTE:** DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, EN REPRESENTACIÓN DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

**MAGISTRADA PONENTE:** M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

**SECRETARIA DE ACUERDOS:** LIC. JUANA CERINO SOBERANO.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTIDOS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

**V I S T O S.-** Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Revisión número **REV-031/2017-P-4**, interpuesto por la **Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, en representación de las autoridades demandadas, en contra de la **sentencia definitiva de fecha tres de febrero del año dos mil diecisiete**, emitida por la Tercera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en el expediente número **376/2014-S-3**, y,

### **R E S U L T A N D O S**

**1.-** Mediante auto de inicio de dos de julio del año dos mil catorce, la Tercera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, tuvo por admitida la demanda presentada por la **C. \*\*\*\*\***, por su propio derecho, en contra del **Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de**

**Tabasco (ISSET) y Director Jurídico del citado instituto,** señalando como actos impugnados los siguientes:

"A.- La omisión de pago de aportaciones y gratificación de parte del Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco 'ISSET', en el plazo previsto en el artículo 141 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco".

"B.- La indebida e ilegal determinación contenida en el oficio No. DPSE/DPA/1528/2014 de fecha 07 de abril de 2014, y que me fuera notificado ese mismo día, mes y año..."

**2.-** Seguido los trámites legales, la Sala del conocimiento emitió la sentencia definitiva en el expediente principal **el tres de febrero del año dos mil diecisiete**, en la que determinó en esencia lo siguiente:

**"SEGUNDO.-** Se condena a las autoridades **DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS Y DIRECTOR JURÍDICO, AMBOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO**, a realizar a la actora \*\*\*\*\* el pago de sus aportaciones cotizadas a dicho instituto, desde el día **dieciséis de febrero de dos mil cuatro al quince de febrero de dos mil nueve**, así como el pago de 45 días de su último salario base, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 139, inciso b) y 141, de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; de acuerdo a los fundamentos y razonamientos citados en los Considerandos IV al VII de la presente sentencia."

**3.-** Inconforme con la anterior resolución, la **Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, en representación de las autoridades demandadas, interpuso recurso de revisión con fundamento en el artículo 96 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado.

**4.-** Por acuerdo de veintiuno de abril del año dos mil diecisiete, la Presidencia de este tribunal tuvo por admitido el recurso de revisión de trato y se ordenó dar vista a la parte actora para que en el término de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, así también se designó a la



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

*"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco."*

TOCA NÚMERO REV- 031/2017-P-4 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior).

entonces Magistrada de la Cuarta Ponencia para que formulara el proyecto respectivo.

**5.-** Mediante acuerdo de seis de junio del año dos mil diecisiete, se tuvo por desahogada la vista antes señalada y por realizadas las manifestaciones del autorizado de la parte actora en torno al recurso de revisión de trato.

**6.-** A través de diverso proveído de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, se estableció que en la Sesión I Ordinaria de veinticuatro de agosto de ese mismo año, quedó constituido el Pleno de la Sala Superior y fijadas las adscripciones de los Magistrados Ponentes, en la que se procedió mediante acuerdo de Presidencia a la reasignación de los recursos a los titulares de las tres ponencias.

**7.-** En razón de lo que antecede, el presente toca de revisión número REV-031/2017-P-4, fue reasignado a la Ponencia Dos para su resolución, el ocho de septiembre de dos mil diecisiete, mediante oficio número **TJA-SGA-1084/2017** de fecha seis de septiembre del año dos mil diecisiete; y

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE REVISIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, fracción XXII y segundo párrafo del segundo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado número 7811, en relación con los diversos 13, fracción I, 96 y 97 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete.

**SEGUNDO.-** El recurso de revisión presentado el veintidós de febrero del año dos mil diecisiete, es procedente pues cumple con los requisitos establecidos en el numeral 96 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, ya que fue promovido por la Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en representación de las autoridades demandadas en el juicio principal, inconformándose en contra de la sentencia definitiva de tres de febrero del año dos mil diecisiete, que puso fin al juicio contencioso administrativo número **376/2014-S-3**, así también expuso la importancia y la trascendencia del asunto.

**TERCERO.-** El recurso de revisión fue interpuesto **en tiempo**, toda vez que se desprende de autos del expediente principal que la sentencia impugnada le fue notificada a las autoridades demandadas **el ocho de febrero del año dos mil diecisiete**, según consta en la cédula de notificación que obra a foja 85 de autos del expediente principal, de ahí que el término de **diez días** para su presentación corrió **del diez al veintitrés de febrero del año dos mil diecisiete**, sin contar los días once, doce, dieciocho y diecinueve de dicho mes y año, por ser sábados y domingos, por tanto, el **recurso de revisión se presentó en tiempo, según el sello de recibido del veintidós de febrero de dos mil diecisiete.**

**CUARTO.-** Las autoridades recurrentes manifestaron como agravios los que a continuación se sintetizan:

- Que la sentencia recurrida no está debidamente fundada y motivada, acorde a lo dispuesto por los artículos 1 y 84 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, que obliga a las Salas este tribunal, en principio, a verificar la existencia del acto impugnado y seguido, a estudiar la legalidad del mismo, situación que no se refleja en la sentencia combatida.
- Que lo anterior es así, porque la a quo no analizó que la acción de la actora está prescrita, pues tomando en cuenta la fecha de ocho de mayo del año dos mil nueve, señalada por la propia actora, como la fecha de solicitud



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

*"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco."*

TOCA NÚMERO REV- 031/2017-P-4 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior).

de sus aportaciones, a la fecha en la que presentó su demanda (treinta de mayo del año dos mil catorce), transcurrieron **cinco años veintidós días**, por lo que es evidente que pasaron más de los tres años que establece el artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado; situación que la Sala del conocimiento debió estimar en la sentencia de mérito, por lo que solicita a este Pleno revocar la sentencia recurrida y en su lugar emitir otra en la que tome en cuenta la excepción de prescripción.

**QUINTO.-** De la sentencia recurrida se puede apreciar que la Sala responsable apoyó su decisión, esencialmente, en lo siguiente:

- Que no obstante que las autoridades demandadas al producir su contestación **negaron por inexistente la negativa de pago** aducida por la actora, argumentando que en el oficio DPSE/1528/2014 de fecha siete de abril del año dos mil catorce, el instituto demandado no se niega a realizar el pago de las aportaciones y de la gratificación, siendo que tampoco le señala a la accionante que no tenga derecho sobre lo petitionado; lo cierto es que al deducirse del material probatorio que obra en autos, que la actora durante los cinco años de su vida laboral realizó las aportaciones de ley al fondo del citado instituto, **solicitó su devolución** de manera **oportuna**, pues primero se advierte que con fecha ocho de mayo del año dos mil nueve exhibió ante la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas, la documentación requerida para el trámite de devolución de aportaciones y la gratificación, y luego, porque mediante escrito de uno de abril del año dos mil catorce se advierte la petición expresa a las demandadas señalando que desde el **quince de febrero del años dos mil nueve** causó baja definitiva del servicio público y que había realizado la presentación de sus documentos para recuperar la devolución del monto de sus aportaciones y la gratificación, solicitando además le señalaran fecha y hora para la entrega de las mismas; en consecuencia, ello daba lugar a que las autoridades demandadas demostraran haber cubierto el pago de las aportaciones cotizadas y la gratificación a la actora, lo cual no sucedió, por lo que era evidente que se acreditaba la negativa de pago impugnada en el juicio.
- Asimismo, la Sala de conocimiento estimó que lo anterior se reforzaba, porque las autoridades demandadas no negaron que la actora tuviera derecho a solicitar la devolución del monto de sus aportaciones y la gratificación, y en todo caso, tampoco negaron que aquella hubiera cotizado al fondo de pensiones del

instituto, por los cinco años que manifestó en su demanda.

- De tal suerte concluyó que lo procedente era condenar a las autoridades demandadas a realizar el pago a la parte actora de desde el día **dieciséis de febrero de dos mil cuatro al quince de febrero de dos mil nueve**, así como al pago de cuarenta y cinco días equivalentes a su último salario base, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 139, inciso b) y 141, de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

Por su parte, el autorizado de la actora, al desahogar la vista del recurso de trato (fojas 21-22 de autos), manifestó que procedía el desechamiento de plano del presente recurso de revisión, en virtud que no contiene la importancia y la trascendencia que el asunto amerita; estimando que del oficio número DPSE/DAPA/1528/2014 de fecha siete de abril de año dos mil catorce, emitido por la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del instituto demandado, se desprende que la parte demandada no negó la obligación de pago a que fue condenado en la sentencia, sino que argumentó que no estaba en posibilidades de asumir la responsabilidad de la devolución atendiendo a la situación por la que atravesaba ese instituto, por lo tanto, no le causa agravios la sentencia combatida, cuenta habida que durante la tramitación del juicio natural, no acreditó con prueba idónea la situación económica de dicho instituto.

Agregó también que en cuanto a la prescripción aducida por las recurrentes, ésta no se surte porque los actos impugnados son de tracto sucesivo, pues a su juicio, se actualiza día con día la afectación.

**SEXTO.-** A criterio de los Magistrados que suscriben esta sentencia, son **inoperantes** los motivos de inconformidad hechos valer por las autoridades recurrentes, en razón de las consideraciones siguientes:



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

*"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco."*

TOCA NÚMERO REV- 031/2017-P-4 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior).

Para mejor comprensión del asunto que nos ocupa, se estima conveniente relatar los antecedentes relevantes del caso, según las constancias de autos del expediente principal:

- 1) La parte actora en su escrito de demanda manifestó que con fecha **quince de febrero del años dos mil nueve causó baja definitiva** del servicio público, lo que así se corrobora con la impresión del formato de consulta de aportaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (foja 13 del expediente principal).
- 2) El **ocho de mayo del año dos mil nueve**, la actora entregó la documentación para la devolución de sus aportaciones, según se advierte del acuse de recibo correspondiente, mismo que no fue controvertido por las autoridades demandadas y por el contrario lo reconocieron (fojas 9 del principal y 4 del toca de revisión).
- 3) Mediante **escrito de fecha uno de abril del año dos mil catorce**, la parte actora solicitó al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, le informara el seguimiento que le había dado a dicho trámite (foja 12 del expediente principal).
- 4) A través del oficio **DPSE/DPA/1528/2014 de fecha siete de abril del año dos mil catorce**, el citado instituto contestó que la solicitud de la actora corresponde al pasivo generado en el año dos mil nueve, empero, se estaban haciendo las gestiones pertinentes ante la instancia correspondiente para contar con los recursos que le permitieran atender dicha solicitud (foja 8 del expediente principal).
- 5) Por escrito recibido el **treinta de mayo del año dos mil catorce**, en la Oficialía de Partes del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la actora promovió juicio contencioso administrativo, señalando como acto impugnado la omisión de pago por parte de las autoridades demandadas, de sus aportaciones y la gratificación correspondiente, así como la

respuesta dada por la autoridad en el oficio señalado en el inciso **4)** (fojas 1-6 del expediente principal).

- 6) En el oficio de contestación a la demanda (fojas 21-28 del expediente principal), **las autoridades negaron por inexistente la negativa de pago** reclamada por la accionante, así como también negaron que fuera indebida la determinación contenida en el oficio DPSE/DPA/1528/2014 de fecha siete de abril del año dos mil catorce, pues argumentaron que la respuesta otorgada en dicho oficio no constituye una negativa, ya que del mismo se desprende que se le informó a la actora que se encontraban haciendo las gestiones pertinentes con el propósito de contar con los recursos que les permitieran atender la petición.

Una vez relacionados los antecedentes relevantes del caso, previo al estudio de fondo, este órgano revisor considera importante destacar como hecho notorio que al resolver el Recurso de Revisión número **REV-057/2015-P-1**, se sostuvo el criterio por este Pleno que tratándose de la devolución de aportaciones, este derecho **es imprescriptible**, porque deviene de la misma naturaleza que el derecho a la pensión, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 135<sup>1</sup> de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, tal derecho a la pensión y a la jubilación **es imprescriptible**.

Lo anterior, porque la devolución de aportaciones y el derecho a la pensión comparten la misma naturaleza, pues de acuerdo con el artículo 31 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, todo servidor público tiene la obligación de aportar al **fondo del instituto** el 8% sobre su sueldo base, que se distribuirá de la siguiente forma: a) El 2.0% del sueldo base para prestaciones médicas, b) El 0.5% del sueldo base para el seguro de vida, c) el 0.5% del sueldo base para el seguro de retiro y **d) El 5.0% del sueldo base para**

---

<sup>1</sup> "Artículo 135.- El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible."





## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

*"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco."*

TOCA NÚMERO REV- 031/2017-P-4 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior).

**prestaciones económicas, sociales, pensiones y jubilaciones**, así también, según lo establecido en el artículo 3 del mismo ordenamiento legal, la prestación y control de los servicios y beneficios que otorga dicha ley, corresponden al instituto, siendo que dentro de los beneficios que la misma otorga se encuentra la **devolución de aportaciones y gratificaciones por retiro**, seguro de vida, seguro de gastos funerarios que establece el artículo 8, fracciones V y VI, de la mencionada legislación, instituyendo en el numeral 139 de la mencionada ley, que cuando el servidor público que sin tener **derecho a pensión por jubilación, vejez e invalidez**, se separe definitivamente del servicio o falleciere, se le otorgará **una devolución** (entiéndase de las aportaciones de dicho fondo) y una gratificación; por tanto, **las prestaciones que se reclaman corresponden al régimen de seguridad social en materia de pensiones**, esto es, la devolución de las aportaciones en términos del artículo 139 en relación con el diverso 31 (d) de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; del que se desprende **que la devolución de las aportaciones (en materia pensionaria) constituye un derecho para cada servidor público que sin tener derecho a la pensión por jubilación** (por no haber reunido los requisitos suficientes ya sea por edad o tiempo de servicio), se separe definitivamente del servicio o falleciere y que hubiera permanecido en el servicio en periodos de uno a cuatro años, de cinco a nueve años y de diez a catorce años, según sea el caso.

De lo que se sigue que en atención al principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanar, entonces, también se considera que **es imprescriptible** la acción por medio de la cual se tutela el estricto cumplimiento de ese derecho (devolución de las aportaciones en materia

pensionaria), motivo por el cual podrá promoverse la acción en materia pensionaria en cualquier tiempo.

Por lo anterior, este cuerpo colegiado ha concluido que a la demanda por la cual se impugne una resolución relacionada con la devolución de aportaciones y otorgamiento de gratificaciones **en materia pensionaria** emitida por el citado instituto, no le es aplicable el plazo de quince días previsto en el artículo 44 de la ley procesal, porque la norma contenida en el indicado numeral 135 es especial y por ello, debe prevalecer sobre la regla general instituida en el precepto citado (esto es, la imprescriptibilidad), lo anterior, siempre que la parte actora haya presentado su solicitud ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, **dentro del plazo de los tres años** a que se refiere el artículo 136 de la ley del citado instituto, que a continuación de reproduce:

**"Artículo 136.-** Las pensiones caídas, las devoluciones de los descuentos, los intereses, las indemnizaciones globales y cualquier prestación con cargo al Instituto que no se reclamen **dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles**, prescribirán a su favor."

(Énfasis añadido)

Una vez hecha la acotación anterior, en el caso concreto, según el análisis de las constancias de autos anteriormente realizado, así como de los argumentos de acción y defensa de las partes, se desprende que la actora **causó baja definitiva el quince de febrero del año dos mil nueve** e inició el trámite para la devolución de sus aportaciones y la gratificación, con **fecha ocho de mayo de ese mismo año**, según se aprecia del comprobante de recibo de documentación que **no fue controvertido por las autoridades demandadas** al producir su contestación, y por el contrario, fue reconocido por éstas, por lo que esos hechos se deben tener como ciertos, de conformidad con el artículo 51, fracción II de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, lo que además se refuerza a través del oficio



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

*"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco."*

TOCA NÚMERO REV- 031/2017-P-4 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior).

**DPSE/DPA/1528/2014 de fecha siete de abril del año dos mil catorce**, emitido por las demandadas, en donde éstas reconocen que se estaban haciendo las gestiones pertinentes ante la instancia correspondiente para contar con los recursos que le permitieran atender dicha solicitud.

En esa tesitura, son **inoperantes** los motivos de disenso de las autoridades demandadas cuando argumentan que la Sala de origen soslayó que la acción intentada por la actora había prescrito, pues a juicio de las recurrentes, el cómputo del plazo de los tres años para que operara la citada prescripción, en el presente caso, debió correr desde la fecha en la que solicitó sus aportaciones (ocho de mayo del año dos mil nueve) hasta la fecha de interposición del juicio contencioso administrativo (treinta de mayo del año dos mil catorce), argumento que no es acorde a la interpretación del artículo 136 antes transcrito.

Ello es así, pues del contenido del numeral apenas invocado, se advierte que las pensiones caídas, las **devoluciones** de los descuentos, los intereses, las indemnizaciones globales y cualquier prestación con cargo al Instituto que no se reclamen dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a su favor; por lo que de conformidad con lo previsto en el diverso 141<sup>2</sup> de ese mismo ordenamiento legal, la devolución se hará a partir de los **treinta días siguientes a la fecha de separación** o fallecimiento del servidor público, en este caso, se insiste, la fecha de separación del cargo que quedó acreditada en autos lo fue, la del quince de febrero del años dos mil nueve y la solicitud ante las autoridades demandadas se realizó en ese mismo año (ocho de mayo del dos mil nueve), por lo que es evidente que

---

<sup>2</sup> "**Artículo 141.**- La devolución se hará a partir de los 30 días siguientes a la fecha de separación o fallecimiento del servidor público. Sin embargo, la cantidad a devolverse podrá ser retenida por el Instituto y aplicada al saldo de pagos pendientes que con él tuviere el beneficiario."

se encontraba dentro de los tres años previstos por el numeral antes invocado, pues a esa fecha sólo habían transcurrido escasos tres meses.

Además, del escrito de fecha uno de abril del año dos mil catorce, se advierte que la accionante le comunicó a las autoridades demandadas que el **ocho de mayo del año dos mil nueve** hizo entrega de sus documentos en las instalaciones del citado instituto para que procediera el trámite de la devolución de sus aportaciones y la gratificación, afirmando que se le entregó por parte de las demandadas una ficha o talón a su nombre, donde constaba la entrega de dichos documentos, cuestión que fue reconocida por las autoridades.

Ahora bien, si en la especie, las autoridades recurrentes consideraban que después de la recepción de los documentos presentados por la actora ante la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas (ocho de mayo del año dos mil nueve), el cómputo de los **tres años** debía reiniciar y por ello, a la fecha de su escrito de uno de abril del año dos mil catorce, el derecho a solicitar de nueva cuenta la devolución había prescrito (pues como lo señalan, habían transcurrido casi **cinco años**); tal situación debió formar parte de los fundamentos y motivos expuestos en el oficio número **DPSE/DPA/1528/2014 de fecha siete de abril del año dos mil catorce**, lo que no ocurrió en la especie, pues de su lectura se desprende que las enjuiciadas **no negaron el derecho a la devolución** de las aportaciones cotizadas durante la vida laboral de la actora, ni la gratificación de ley, ni siquiera en la contestación a la demanda, por el contrario, **reconocieron expresamente** que no se negaban a realizar el pago, sino que no se contaba con los recursos suficientes para hacerlo, además de que se encontraban emprendiendo las acciones necesarias para poder atender lo peticionado; en consecuencia, se considera que las recurrentes (en esta vía), a través de sus agravios de



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

*"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco."*

TOCA NÚMERO REV- 031/2017-P-4 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior).

prescripción, pretenden **cambiar los fundamentos y motivos del acto impugnado**, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 53<sup>3</sup> de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, que establece con claridad que en la contestación a la demanda no podrán cambiarse los motivos ni los fundamentos de derecho del acto impugnado por lo que menos aun en la revisión; de ahí lo **inoperante** de sus argumentos.

Para mejor proveer, se transcribe en la parte que interesa, los documentos apenas invocados, de los que se desprende que las autoridades hoy recurrentes no cuestionaron el derecho de la actora a recuperar sus aportaciones y el pago de la gratificación de ley:

Oficio número **DPSE/DPA/1528/2014 de fecha siete de abril del año dos mil catorce:**

"En atención a su escrito relacionado con la solicitud para el pago de aportaciones, le informo que corresponde al pasivo generado al 2009.

Al respecto, le notifico que estamos haciendo las gestiones pertinentes ante la Instancia correspondiente, con el propósito de contar con los recursos que nos permitan atender su petición. (...)"

(Énfasis añadido)

**Oficio de contestación a la demanda de fecha seis de agosto del año dos mil catorce:**

**"PRIMERO.**- Es falso, incongruente e infundado el agravio invocado por la accionante, consistente en la omisión de pago de las aportaciones realizadas ante el ISSET, así como a la gratificación que le corresponde. También es falso que se le haya violado garantías de legalidad y seguridad jurídica. **A como se mencionó anteriormente, la**

---

<sup>3</sup> **"ARTICULO 53.**- En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los motivos ni los fundamentos de derecho del acto impugnado."

**respuesta contenida el oficio no es una negativa, pues no se le dice que no se le vaya a pagar o que no tenga derecho**; y además dicho oficio en su parte infine reza textual: '*que estamos haciendo las Gestiones pertinentes ante la Instancia correspondiente, con el propósito de contar con los recursos que nos permitan atender su petición.*' (...)"

(Énfasis añadido)

Por las consideraciones apuntadas, no es dable que las autoridades recurrentes, en esta instancia, aleguen la prescripción del derecho de la actora para reclamar la devolución de sus aportaciones, cuando ellas mismas reconocieron ese derecho en el acto impugnado y a través de su contestación, de ahí que su motivo de disenso se torne **inoperante** en cuanto a su estudio, pues ello variaría la litis originalmente planteada.

Finalmente, en cuanto a lo manifestado por el autorizado de la parte actora en el sentido de que el presente recurso de revisión debió ser desechado de plano, pues a su juicio, no se justifica la importancia y trascendencia del asunto; a consideración de este Pleno, es **infundado** tal argumento, porque las autoridades demandadas señalaron en su oficio de recurso de revisión (foja 3 de autos) que el asunto de mérito revestía importancia y trascendencia, pues la condena de pago impuesta en la sentencia de primer grado, afecta el patrimonio de ese instituto, ya que a su juicio, el derecho de la actora había prescrito; además de que el medio de defensa que se resuelve es la única instancia con que cuentan las autoridades demandadas para impugnar las sentencias definitivas pronunciadas por las Salas Unitarias de este tribunal que les sean adversas, con el objeto de evitar la indefensión del Estado frente a la primera instancia.

En las relatadas consideraciones, lo procedente **es confirmar la sentencia definitiva de fecha tres de febrero**



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

*"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco."*

TOCA NÚMERO REV- 031/2017-P-4 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior).

**del año dos mil diecisiete**, pronunciada en el juicio contencioso administrativo número 376/2014-S-3, promovido por la **C. \*\*\*\*\***, por su propio derecho, en contra de las autoridades **Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET) y Director Jurídico del citado instituto**, por los fundamentos y motivos expuestos en el último considerando de esta sentencia.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 171 fracción XXII y segundo párrafo del segundo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado número 7811, en relación con los diversos 13 fracción I y 96 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado, **es de resolverse y se:**

### RESUELVE

**I.- Es procedente** el presente recurso de revisión, pero **inoperantes** los argumentos de agravio de las autoridades recurrentes.

**II.- Se confirma la sentencia definitiva de fecha tres de febrero del año dos mil diecisiete**, pronunciada en el juicio contencioso administrativo número **376/2014-S-3**, promovido por la **C. \*\*\*\*\***, por su propio derecho, en contra de las autoridades **Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET) y Director Jurídico del citado instituto**, por los fundamentos y motivos expuestos en el último considerando de esta sentencia.

**III.-** Al quedar firme esta resolución, con copia certificada de la misma, notifíquese a la Tercera Sala Unitaria de este tribunal y devuélvanse los autos del juicio **376/2014-S-3** para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese **a las partes** la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente y al quedar firme la misma, archívese el presente toca número **REV-031/2017-P-4** como asunto concluido.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ** COMO PRESIDENTE, **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, COMO PONENTE y **OSCAR REBOLLEDO HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA.- **QUE AUTORIZA Y DA FE. -**

**JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ**  
Magistrado Presidente.

**DENISSE JUÁREZ HERRERA**  
Magistrada de la Segunda Ponencia.

**OSCAR REBOLLEDO HERRERA**





## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

*"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco."*

TOCA NÚMERO REV- 031/2017-P-4 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior).

---

Magistrado de la Tercera Ponencia.

**MIRNA BAUTISTA CORREA**  
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de revisión 031/2017-P-4 (reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior) misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el veintidós de febrero del año dos mil dieciocho.

"Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas"